



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 1.0
Vigencia: 26/11/2020

AUTO No. EPA-AUTO-0957-2024 DE VIERNES, 12 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 10 de julio de 2024 a las 02:48 pm en la dirección Km 3 Mamonal K56-3-25 Zona Industrial, lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio "COMBURED S.A.S" cuyo NIT. es 900675169-1, georreferenciación 10° 21' 54"N-75°30'31"W.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el "ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 68 de 2024, por la cual se impuso medida de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD", teniendo como hechos motivo de infracción lo siguiente:

"La EDS NÁUTICA presta servicios de comercio de combustible y aditivos y productos de limpieza para vehículo. al momento de la visita se evidenció que las ARnD y ARD son conducidas a unas trampas de grasa, sin embargo no se logró identificar la fuente receptora del vertido";

"Posible vertimiento de las ARD y ARnD al suelo y/o cuerpo de agua, debido a que se desconoce el punto de descarga final"

"Posible incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.2.4.3 prohibiciones de vertimientos", así:

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>10</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>2:48pm</u>				
Acta No. <u>68-2024</u>				
Radicado SIGOB: <u>N/A</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>N/A</u>		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Generación de ARnD y ARD</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Combured SAS (EDS Náutica)</u> Email: <u>dir.administrativa@combured.co</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>400675169-1</u> Teléfono: <u>220 673481 - 3003465014</u>				
Dirección: <u>Km 3 Mamonal K56-3-25 Zona Indus.</u> Georreferenciación: <u>10°21'54"N - 75°30'31"W</u>				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>080-14-1897</u> Licencia Construcción: <u>N.A.</u>				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Zuleidy Grubelo</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>15.560.694</u>		
Cualidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/>		Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
Lo EDS náutica presta servicios de Comercio de Combustible para automotora, además de venta de lubricantes y aditivos y productos de limpieza para vehículos. Al momento de la visita se evidenció que las ARnD y ARD son conducidas a unas trampas de grasas, sin embargo no se logró identificar la fuente receptora del vertido.				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>Posible vertimiento de las ARD y ARnD al suelo y/o cuerpo de agua</u>				
2.2. Hidrología: <u>debido a que se desconoce el punto de descarga final</u>				
2.3. Atmosfera: <u>No destaca.</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>No destaca.</u>				
3.2. Fauna: <u>No destaca.</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)				
Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</u>				
<u>Posible vertimiento de ARnD y ARD provenientes de las actividades realizadas por el establecimiento, a fuente receptora desconocida sin contar con el permiso de vertimiento vigente.</u>				
Descripción del hecho generador: <u>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</u>				
<u>Posible vertimiento de ARD y ARnD del que se desconoce la fuente receptora, por no contar con permiso de vertimiento vigente.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Posible incumplimiento del Decreto 1076-2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.3 prohibiciones de vertimiento y el art. 2.2.3.3.5.3 permiso de vertimiento. Además de las restricciones establecidas en el AUTO No. EPA-AUTO-1248-2023 Art. 2 - Anexos 1 y 2.</u>				
Pruebas recaudadas: <u>Registros fotográficos.</u>				



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos: 10-2024	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

Se suspende Inmediatamente la generación de vertimiento de las APD y APD provenientes de las actividades desarrolladas por el establecimiento (uso de baños, uso de escometas y demás instalaciones generadoras de APD y Doméstica).

Queda prohibido realizar actividades generadoras de APD y APD hasta tanto el establecimiento obtenga el permiso de vertimiento. Confirme lo establecido en el Decreto 1016 de 2015.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Felix Paula Gamaral Cabarcas - Técnico Operativo STDS	Firma:
Nombre: Lit Johana Manjares Zabala - Asesor externo STDS	Firma:

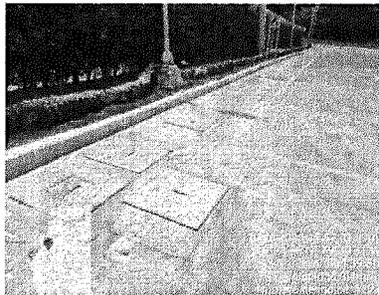
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Cesar Melo Gonzalez Campo	Firma:
Tipo y Número de Identificación: 104008381	

La Administración se usó a Firmar.
PT. Cesar Melo Gonzalez Caudrante 7-21. Página 2 de 3

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

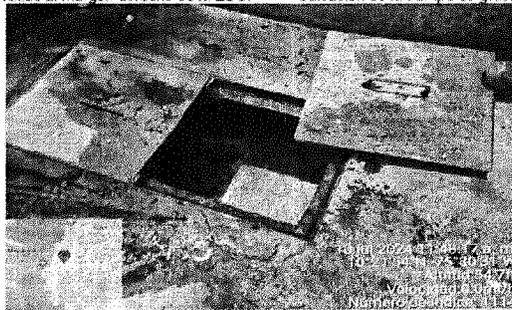
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



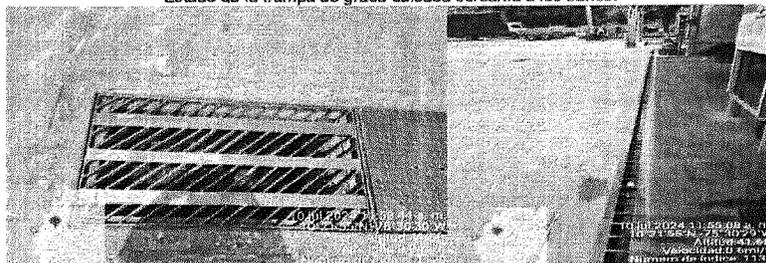
Trampas de grasas ubicadas al margen derecho de la EDS



Ubicación de la trampa de grasa cercana a los baños.



Estado de la trampa de grasa ubicada cercanía a los baños.



Rejillas perimetrales que conducen a la trampa de grasas y aceites.



Que en el acta de imposición de medida preventiva se indicaron las recomendaciones y requerimientos con ocasión de la imposición de la medida preventiva, consistente en:

"1. Se suspende inmediatamente la generación de vertimiento de las ARD y ARnD, provenientes de las actividades desarrolladas por el establecimiento (uso de baños, uso de cocinetas y demás instalaciones generadoras de ARnD y Domésticas"

2. Queda prohibido realizar actividades generadoras de ARnD y ARD hasta tanto el establecimiento obtenga el permiso de vertimiento conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015"

Que lo anterior deberá ser cumplido por la sociedad COMBURED S.A.S. (EDS NÁUTICA) a través de su representante legal, corrigiendo de esta forma las presuntas infracciones ambientales



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R T A G E N A
Indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No.
68-2024

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de amonestación escrita, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 68 de fecha 10 de julio de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-02080-2024 del 11 de julio de 2024 por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos establecida en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3**, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que, como medida preventiva, se impuso la consistente en "**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**" conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; "**Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes**



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 68 de fecha 10 de julio de 2024, en la forma adoptada en el Acta emitida por esta autoridad ambiental, impuesta sobre la persona jurídica “COMBURED S.A.S.” cuyo NIT. es 900675169-1, georreferenciación 10° 21' 54"N-75°30'31"W, con dirección en Mamonal Km 3 K56-3-25 Zona Insular; email dir.administrativa@combured.co, por realizar presuntamente:

“Posible vertimiento de las ARD y ARnD al suelo y/o cuerpo de agua, debido a que se desconoce el punto de descarga final”

“Posible incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.2.4.3 prohibiciones de vertimientos”.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplieran los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad, se hace procedente su legalización con el presente acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de medida preventiva de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD” No. 68 del 10 de julio de 2024, impuesta a la persona jurídica “COMBURED S.A.S. (EDS NÁUTICA)” cuyo NIT. es 900675169-1, georreferenciación 10° 21' 54"N-75°30'31"W, con dirección en Mamonal Km 3 K56-3-25 Zona Insular; email dir.administrativa@combured.co, juridica@combured.co y combured@combured.co, representado legalmente por el señor Jesús



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión 1.0
vigencia: 28/11/2020

María Betancur Yepes, identificado con la CC. No. 70.976.888 o quien haga sus veces, teniendo como hechos motivo de infracción Presunto "vertimiento de las ARD y ARnD al suelo y/o cuerpo de agua, debido a que se desconoce el punto de descarga final" y presunto "incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.2.4.3 prohibiciones de vertimientos", conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al representante legal de la persona jurídica "COMBURED S.A.S. (EDS NÁUTICA)" para que de manera inmediata realice las acciones tendientes a suspender y subsanar las causas que están ocasionando la presunta infracción ambiental, indicados en el acta No. 68 del 10 de julio de 2024, emitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, así:

1. Suspensión inmediata del vertimiento de las ARD y ARnD, provenientes de las actividades desarrolladas por el establecimiento (uso de baños, uso de cocinetas y demás instalaciones generadoras de ARnD y Domésticas.
2. Queda prohibido realizar actividades generadoras de ARnD y ARD hasta tanto el establecimiento obtenga el permiso de vertimiento conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 68 del 10 de julio de 2024, levantada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitario No. EPA-MEM-02080-2024 del 11 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a a la persona jurídica "COMBURED S.A.S. (EDS NÁUTICA)" cuyo NIT. es 900675169-1, georreferenciación 10° 21' 54"N-75°30'31"W, con dirección en Mamonal Km 3 K56-3-25 Zona Insular; email dir_administrativa@combured.co, juridica@combured.co y combured@combured.co, representado legalmente por el señor Jesús María Betancur Yepes, identificado con la CC. No. 70.976.888 o quien haga sus veces conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Proyectó: Jaime L. Visbal B.
P.U. Cód. 219 Gr. 33.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>